



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 165

RADICADO: 760013340021-2016-00512-00
DEMANDANTE: MILCIADES EDUARDO ROJAS MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2018

Procede el despacho a decidir sobre los recursos de apelación impetrados por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

El 6 de febrero de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 003 del 24 de enero de 2018, proferida en audiencia de la misma fecha (folios 121-123 del CP).

Igualmente se observa que el 7 de febrero del año corriente, un nuevo apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual obra a folios 127-140 del CP, anexándose el correspondiente memorial con el que se otorgó poder especial (folios 124-126 del CP).

CONSIDERACIONES

Antes de pronunciarse sobre la concesión de la alzada, se considera necesario aludir a la situación presentada en el particular y que da cuenta de la realización de una misma actuación a través de dos apoderados judiciales del demandante, destacándose aquí el desempeño de uno de ellos con fundamento en memorial de poder otorgado recientemente.

Ahora bien, dado que en el CPACA no hay regulación sobre el tema de poderes, se adoptará lo previsto en su artículo 306 que remite a la aplicación de lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, entendiéndose por ello en la actualidad el Código General del Proceso (en adelante CGP).

En el artículo 76 del CGP, sobre la terminación de los poderes, se dispone que: "...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

De lo transcrito se comprende que cuando se allega un documento con el cual se indique expresamente la revocatoria del poder de un abogado que actúa en un proceso, o con el que se designe a un abogado para que represente a la parte (revocatoria tácita), entonces se termina el mandato de quien lo venía ejerciendo en un proceso judicial.

Así las cosas, como en el presente asunto el Dr. Pedro Emilio Montes Sánchez (folios 124-126 del CP) radicó memorial de poder, a través del cual se le facultó para seguir con la presentación del Sr. Rojas Moreno, entonces es posible derivar la revocatoria del poder tácita que venía ejerciendo la Dra. Myriam Elsa Rios de Rubiano y, de modo consecuente, la necesidad de reconocerle personería al nuevo abogado que ostenta la representación judicial del actor.

No obstante lo expresado, debe aclararse que el hecho de la revocatoria de poder tácita no invalida las actuaciones llevadas a cabo previamente por la Dra. Myriam Rios de Rubiano, quien ha sido la abogada del Sr. Milciades Eduardo Rojas Moreno desde cuando se instauró la demanda -como se aprecia con el memorial obrante a folios 1-2 del CP-, siendo éste



Libertad y Orden

documento y el cumplimiento de los requisitos correspondientes, lo que fundamentó el reconocimiento de su personería mediante auto interlocutorio No. 0000695 del 23 de agosto de 2016.

Por tanto, al verificar que el poder del Dr. Montes Sánchez fue radicado el 7 de febrero de 2018 (folio 124 del CP), es decir, un día después de la alzada instaurada por la Dra. Rios de Rubiano (folio 121 del CP), entonces se concluye la validez de la actuación efectuada por la abogada.

En este punto también resulta necesario indicar que el tercer inciso del artículo 75 del CGP, advierte que: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

Dadas las circunstancias, donde se cuenta con un recurso de apelación válido presentado por la Dra. Rios de Rubiano y otra apelación radicada por el nuevo apoderado de la parte demandante, se atenderá la prohibición contenida en el art. 75 del CGP y, por tanto, este Despacho hará el estudio sobre la concesión de la alzada basándose en el escrito allegado por la abogada Dra. Myriam Elsa Rios de Rubiano el pasado 6 de febrero de 2018, quien actuó antes de revocarse su mandato y antes que el Dr. Montes Sánchez.

Es pertinente aclarar que para el Juzgado no es posible adelantar el trámite del recurso de manera indeterminada, por cuanto es necesario tener en cuenta uno de los escritos para poder verificar en éste el cumplimiento de los requisitos legales.

Determinado que el documento sobre el cual se hará el estudio de procedencia del recurso, es el obrante a folios 121-123 del CP, entonces inicialmente debe indicarse que la sentencia No. 003 del 24 de enero de 2018 negó las pretensiones incoadas en la demanda, lo cual conduce a omitir la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado por la parte actora en el asunto concreto, sustentándose ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, se destaca que el término dentro del cual podía allegarse el recurso procedente contra la providencia del 24 de enero de 2018, feneció el 7 de febrero de 2018 y como la alzada se presentó el día anterior a la fecha en mención, entonces es posible afirmar que se impugnó de manera oportuna

Dado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA y se ordenará la remisión del proceso para que decida de plano la apelación instaurada por la parte actora.

RESUELVE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora y visto a folios 121-124 del CP, contra la sentencia No. 003 del 24 de enero de 2018.

2.- RECONOCER personería al Dr. Pedro Emilio Montes Sánchez, identificado con CC No. 6.455.841 expedida en Sevilla (V) y TP No. 16.832 expedida por el CSJ, para que actúe en el presente proceso como apoderado del demandante, Sr. Milciades Eduardo Rojas Moreno, atendiendo los términos del memorial obrante folios 124-126 del CP.

3.- Ejecutoriado este auto, REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ



195

Rad. 2016-00512-00
Dte. Milciades Eduardo Rojas Moreno
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 022, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 079

Expediente N° 7600133400212016-00625-00
Demandante ALVARO MINA PAZ
Demandado NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO- FOMAG
Medio de Control NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL.

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2018

ASUNTO

Mediante escrito visible a folio 145 del expediente, radicado el día 26 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS radica memorial de revocatoria de poder de la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO y en su lugar sustituye poder al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.541.373 y Tarjeta profesional No. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura .

CONSIDERACIONES

Como quiera que el abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, aporta memorial del apoderado de la parte demandada abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía No.80242748 y T.P. No.148968 del C.S. de la Judicatura, revocando poder a la doctora JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO y en su lugar sustituyendo poder al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.541.373 y Tarjeta profesional No. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente asunto en consonancia con los artículos 74 y siguientes, el despacho dispone reconocerle personería para actuar.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR revocatoria de poder para actuar en el presente asunto a la abogada **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** identificada con la cedula de ciudadanía 1107048218 y T.P 214542 del C.S. Judicatura, presentada por el apoderado de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS.

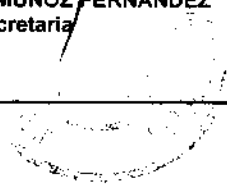
SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JUAN MANUEL PIZO CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.541.373 y Tarjeta profesional No. 220.467 del Consejo

Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>022</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>15/02/2018</u> a las 8 a.m.  ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 080

PROCESO No. 76001-33-40-021-2018-00011-00
DEMANDANTE: ROOSEVELT CARMONA SOTO.
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2018

ASUNTO

Por remisión del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, correspondió a este Despacho la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **ROOSEVELT CARMONA SOTO** en contra de **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, proceso en el cual, adelantada audiencia preliminar el día 23 de enero de 2018 en auto No. 001 de la fecha (fls 254, 255 C.P.) que resuelve declara probada la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA" "...al encontrar demostrado que el actor era empleado público al momento de la desvinculación de la accionada...", ordenando en consecuencia enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

"Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

(...)" (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folio 1 del expediente, lo ha conferido así:

Juez Laboral del Circuito (Reparto)... Distrito Judicial de Cali,.... Para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra la (sic) EMCALI E.I.C.E. – ESP, entidad representada legalmente por el Dr. OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON, o por quien haga sus veces al momento de la notificación o traslado de la presente para que me RECONOZCA LIQUIDE Y PAGUE PRIMA EXTRA DE NAVIDAD DE VEINTE (20) DIAS..."

El poder presentado no se ajusta a los lineamientos del citado artículo, primero porque no se ha dirigido al Juez que asume el conocimiento de la demanda y segundo porque no precisa el acto o actos administrativos a demandar cuyo restablecimiento se solicita, siendo necesaria la corrección pertinente.

Se advierte igualmente que **no se señaló** el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad particular, siendo éste un aspecto neurálgico de las demandas que se instauran a través del medio de control escogido (art. 138 CPACA), como quiera que solo con dicha información es posible conocer sobre el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el CPACA para proceder con su admisión, verbigracia, la ocurrencia de caducidad y el agotamiento de prerequisites procesales como la actuación administrativa (Arts. 161 y ss). Es de agregar que entre los anexos de la demanda tampoco aparece(n) la(s) constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos, tal y como lo requieren los artículos art. 163 y 166 (num. 1) del CPACA.

Una vez determinado(s) el o los actos administrativos en juicio, deberá expresarse el vicio que adolece, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, en la medida que el debate se centrará en lo manifestado al respecto por el demandante, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA.

Así mismo se establece que el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por este medio de control ante esta jurisdicción, por lo que deberá adecuarlo de a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada la cuantía de acuerdo a los parámetros del artículo 162 del CPACA. (num. 6), lo que significa que la misma debe limitarse para un espacio no superior a tres años considerando lo causado por ser una prestación de contenido laboral.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comentario poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la presente demanda formulada en nombre del señor **ROOSEVELT CARMONA SOTO**, por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15/02/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 163

Radicación: 760013333021-2018- 00014-00
Acción: TUTELA
Demandante: ROSA PAJOY LÓPEZ
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO – CONSORCIO COLOMBIA MAYOR
Tema: SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO
PROCESO

14 de febrero de 2018

Santiago de Cali, _____

El Consorcio 2013 Colombia Mayor, a través de apoderado y por correo electrónico, el 12 de febrero de 2018 allegó impugnación contra la Sentencia de Tutela No. 012 de 2018, dictada por este Despacho. (Folios 173-178 del CP)

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente el recurso, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** la impugnación presentada y sustentada por el demandado Consorcio 2013 Colombia Mayor, contra la Sentencia de Tutela No. 012 del 07 de febrero de 2018.

2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 022, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Quica (15) de febrero de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

